



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2017, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena, consistente en la corrección de errores materiales existentes en la numeración del articulado de la normativa urbanística.

(2018062310)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 26 de octubre de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por el Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".



Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y artículos 42 y siguientes del RPLANEX.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el artículo 74 de este mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la aplicación para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en el plan, y en los términos de sus disposiciones transitorias, de las nuevas exigencias documentales, determinaciones y actualizaciones de obligada observancia, derivadas del nuevo régimen urbanístico previsto posteriores reformas de la LSOTEX operadas por Ley 9/2010, de 18 de octubre (DOE de 20-10-10) y la Ley 10/2015, de 8 de abril (DOE de 10-4-15).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación puntual M-002 del Plan General Municipal epigrafiado.
- 2) Publicar como anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015 de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo (formato "Word"), en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE.

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO I

Como consecuencia aprobación definitiva del asunto epigrafiado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en su sesión de 26/10/2017, consistente en la corrección de errores detectados en parte del articulado de la Normativa urbanística, se modifica la normativa urbanística como sigue:

1) Se modifica exclusivamente la numeración de los artículos reseñados, corrigiéndola sin alterar sus epígrafes y contenidos, de la manera siguiente (páginas 28 a 51 de la normativa urbanística):

- Artículos 2.4.2 en adelante, hasta artículo 2.4.19: pasan a ser artículos 2.3.2 a artículo 2.3.19.
- Artículos 2.5.20 en adelante, hasta artículo 2.5.29: pasan a ser artículo 2.3.20 a artículo 2.3.29.
- Artículos 2.6.30 en adelante, hasta artículo 2.6.42: pasan a ser artículo 2.3.30 a artículo 2.3.42.

2) Se modifica el contenido de los artículos reseñados, de la manera siguiente:

- Artículo 4.2.1.6 (p. 67): Se modifica el primer párrafo.

Artículo 4.2.1.6. Directrices de Protección Paisajística y Medioambiental.

En consonancia con lo determinado en los artículos 2.3.23 y 2.3.24 del Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, dentro de sus límites se incluyen las zonas ZEPAS, ZEC, RAMSAR, LIC, Hábitats Arbóreos y Áreas de Especies Protegidas, a las que el presente Plan le otorga la protección Natural y Paisajística y califica como SN-PNZP y las zonas que se protegen con Protección Estructural Agrícola, Ganadera y Forestal, SN-PEAG, compuesta por los Bosques mixtos, las áreas de monte bajo o matorral, las dehesas, los olivares y los regadíos, al entender que todos ellos en conjunto conforman el paisaje y medio natural del término municipal, confiriéndole de este modo las señas de identidad que le son propias.

- Artículo 4.2.1.7 (p. 68): Se modifica el primer párrafo.

Artículo 4.2.1.7. Directrices de Carreteras, Cañadas, Coladas y Cordeles.

Conforme a lo determinado en los artículos 2.3.30 y 2.3.31 del Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, afecta a las carreteras, cañadas, coladas y cordeles de carácter claramente vertebrador que atraviesan el término municipal, a las que el presente Plan les otorga una Protección específica como Infraestructuras, caso de las carreteras, o Ambiental para las Vías Pecuarias de diferente calificación. Constituyen las principales vías de comunicación y transporte en la actualidad y las que lo fueron



históricamente; éstas claramente recuperables para antiguos usos y/o nuevas alternativas de viabilidad y puesta en valor. Todos estos elementos son por sí elementos esenciales en la vertebración identitaria del término municipal.

- Artículo 4.2.1.8 (p. 70): Se modifica el primer párrafo.

Artículo 4.2.1.8. Directrices de Cauces Fluviales.

Coherentemente con lo ya expresado en el artículo 2.3.34 del Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, la regulación del dominio público hidráulico, la administración pública del agua, las servidumbres legales, los usos comunes y privativos, las concesiones de aguas, el alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, la definición de cauces, riberas, márgenes, lagos, lagunas, embalses, terrenos inundables y acuíferos subterráneos, así como cualquier otra cuestión referente a las aguas públicas del término municipal, constituyen un asunto de especial trascendencia para futuro de la municipio y en lo que respecta al presente Plan del Municipio y su viabilidad socio-económica.

- Artículo 4.2.1.9 (p. 71): Se modifica el primer párrafo.

Artículo 4.2.1.9. Directriz de Elementos Singulares e Hitos de Interés Socio-cultural.

Conforme a las determinaciones establecidas con carácter general por el Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, constituyen los elementos integrados en la presente directriz los elementos singulares y los hitos de interés arquitectónico-socio-cultural que se localizan en el territorio del término municipal, y que son susceptible en elementos vertebradores del mismo por sus valores innatos, a las que el presente Plan les otorga una Protección específica como Elementos Catalogados.

- Artículo 4.5.1.11 (p. 89): Se modifica el apartado 2.

Artículo 4.5.1.11. Zona de Protección de Cauces Fluviales, Embalses Superficiales y Aguas Subterráneas.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en los artículos 2.3.23, 2.3.24, 2.3.34 y 2.3.37 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

Servidumbres.

Las servidumbres propias de cauces y los embalses superficiales en cauces públicos se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 8-8-85) y lo dispuesto en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre (Obras Públicas) sobre la Ordenación de las zonas limítrofes a los embalses. Son de dominio público los lechos de los cauces y embalses superficiales en cauces públicos. Las márgenes (terrenos que lindan con los lechos de los embalses superficiales) están sujetas, en toda su extensión longitudinal, a las siguientes fajas de protección:



- A. Zona de servidumbre: Será de 5 (cinco) metros de anchura para uso público, que se regulará reglamentariamente.
- B. Zona de policía: Será de 100 (cien) metros de anchura. Cualquier intervención en esta zona de protección requerirá el informe previo del organismo responsable, que fijará la línea de máxima crecida, la zona de dominio público y la zona inedificable.
- C. Zona de autorización previa: A una zona de 500 (quinientos) metros en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo del embalse en el que cualquier construcción, instalación o actividad requerirá, sin perjuicio de la competencia municipal, la correspondiente autorización del organismo competente.

Autorización previa.

En tanto no se fijen estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de cien metros en horizontal, y dos metros en vertical del nivel máximo del cauce o embalse, salvo que medie expresa autorización del organismo competente del que dependa la cuenca.

Se prohíbe, sin la previa autorización de los organismos competentes, levantar y sacar fuera de los cauces y embalses las rocas, áridos y piedras existentes en los lechos de los mismos.

- Artículo 4.5.1.12 (p. 90): Se modifican los apartados 1 y 2.

Artículo 4.5.1.12. Zonas de Protección de Infraestructuras: Vías Pecuarias y Caminos Públicos.

- 1. Para las protecciones de las vías pecuarias se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.31 por sus valores estratégicos y vertebradores; comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipo SN-PIEQ y esencialmente en SN-PAVP de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
- 2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.31 del anterior Título 2.

- Artículo 4.5.1.13 (p. 91): Se modifica el apartado 2.

Artículo 4.5.1.13. Zonas de Protección con diverso interés ecológico-ambiental.

- 2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en los artículos 2.3.23, 2.3.24, 2.3.34, 2.3.37 y 2.3.40 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:



- a) Cualquier parcelación, o edificación permitida en esta zona garantizará con carácter previo la reposición de especies de arbolado autóctonas.
 - b) Se restringirá el trasiego masivo de ganado a las orillas de los ríos y arroyos, utilizándose para esto únicamente las cañadas existentes.
 - c) Con carácter general, en esta zona se prohíbe toda actividad de extracción de árido, erosiva, así como actividades que produzcan vertidos contaminantes.
 - d) La infraestructura nueva a generar (tendidos eléctricos, telefonía) a su paso por esta zona será enterrada.
 - e) Se prohíbe la acampada libre en esta zona, salvo en los lugares acondicionados a estos efectos.
 - f) Los usos preferentes serán los tendentes al mantenimiento de las especies vegetales y las estructuras productivas existentes. Complementariamente se favorecerá la aparición de áreas que permitan el uso y disfrute de los valores naturales, previa garantía de la preservación del medio.
- Artículo 4.5.1.14 (p. 92): Se modifica el apartado 2.

Artículo 4.5.1.14. Zonas de Protección Arqueológica y de entorno de Restos Arqueológicos.

- 2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en el artículo 2.3.35 del anterior Título 2.

- Artículo 4.5.1.15 (p. 92): Se modifican los apartados 1 y 2.

Artículo 4.5.1.15. Zonas de Protección de Infraestructuras Hidráulicas.

- 1. Se trata del Suelo No Urbanizable formado por las Zona Dominio Público Hidrografía, corresponde a la Protección de las aguas y de infraestructuras. Así genéricamente es la situada en los bordes de las líneas de transporte de aguas del término municipal. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.34 por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en los subtipos SN-PIEQ y SN-PEHD de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
- 2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.34 del anterior Título 2.

- Artículo 4.5.1.16 (p. 93): Se modifican los apartados 1 y 2.

Artículo 4.5.1.16. Zonas de Protección de Infraestructuras: Carreteras.

- 1. Es la situada en los bordes de las carreteras del término municipal. Para las protecciones de las vías rodadas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente



citada en el anterior artículo 2.3.30 por sus valores estratégicos y vertebradores; comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipo SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.30 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones

— Artículo 4.5.1.17 (p. 94): Se modifican los apartados 1 y 2.

Artículo 4.5.1.17. Zonas de Protección de Infraestructuras: Energía Eléctrica, Alta Tensión.

1. Es la situada en los bordes de las líneas de transporte de energía eléctrica del término municipal. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.33 por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipos SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.33 del anterior Título 2

— Artículo 4.5.1.18 (p. 95): Se modifica el apartado 1.

Artículo 4.5.1.18. Zonas de Protección de Infraestructuras: Gaseoductos.

1. Corresponde con la franja de terreno donde discurre el Gaseoducto enterrado a su paso por el término municipal. Esta instalación fue autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en resolución publicada de la Dirección General de la Energía. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.39.

— Artículo 4.5.2.1 (p. 113): Se modifica el apartado "Otras condiciones".

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.3.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.



- Artículo 4.5.2.3 (p. 116): Se modifica el apartado "Condiciones de parcelación y edificación".

Condiciones de parcelación y edificación:

- Las edificaciones vinculadas al uso agrícola ganadero habrán de adaptarse a las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.34.
- Las viviendas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.39.
- Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

- Artículo 4. 5. 2. 5 (p. 122): Se modifica el apartado "Otras condiciones".

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.3.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

- Artículo 5.1.1.6 (p. 178): Se modifica el apartado 4.

Artículo 5.1.1.6. Normas generales de urbanización. Ámbito de aplicación.

4. Con carácter general las obras de urbanización se adecuarán en sus características, trazado y dimensiones a las condiciones que en los siguientes artículos se expresan y de conformidad con las que se contienen en los artículos del 4.6.2 al 4.6.7 y demás concurrentes de estas Normas Urbanísticas. Esto es sin perjuicio de la obligada aplicación de la legislación sectorial.

- Artículo 5.1.1.13 (p. 182): Se modifica el apartado 1.

Artículo 5.1.1.13. Vegetación y Jardinería.

1. Con carácter general en lo que respecta a la Protección de la vegetación se estará a lo ya especificado por el punto 4 del anterior artículo 2.3.22 de la presente normativa.



— Artículo 5.2.1.8 (p. 194): Se modifica el apartado 1.

Artículo 5.2.1.8. Disposiciones Generales.

1. En todo el ámbito del suelo urbano se estará a cuantas disposiciones le sean de aplicación de las ya establecidas por los artículos 2.3.22, 2.3.25 y 2.3.26 del Capítulo 2 del Título 2 de las presentes normas urbanísticas, y a las que en los siguientes artículos se determinan de modo expreso.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCIÓN.

Se redacta el presente anexo resumen ejecutivo, una vez aprobado en la CUOTEX el 26 de octubre de 2017 la rectificación de errores del PGM de Campillo de Llerena y tras la entrada en vigor de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX) que en su artículo 79.2, establece que se redactará un resumen ejecutivo que recoja las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus aspectos ambientales.

Equipo Redactor: Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio de la Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena. Asesora jurídica: Sylvia Souto Guerrero

2. RESUMEN EJECUTIVO DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES DEL PLAN GENERAL DE CAMPILLO DE LLERENA.

En cumplimiento del artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX, se redacta el presente resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, así como del extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

3.1. OBJETIVOS DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES.

Se propone la rectificación de errores materiales de varios artículos de las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Campillo de Llerena que se deducen del contexto pues no es posible la vinculación que establecen al no coincidir con el articulado referenciado. Suponemos que por un cambio final en el índice o en la estructura original del documento. Todo ello lleva a un desajuste en el articulado.

El presente documento tiene como objeto recoger todos esos errores detectados hasta la fecha de hoy, y por lo tanto, proceder a su subsanación.

Puesto que la rectificación material planteada no supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo establecida por las mismas que supongan una modificación sustancial de su contenido no estaríamos dentro del supuesto de revisión de la normativa marcados por el artículo 2.1.6.

3.2. DESCRIPCIÓN DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA.

El contenido de las determinaciones que se procede a subsanar son simples errores materiales o de hecho, obedecen a inexactitudes en la redacción del Plan General en la medida que dichas incorrecciones son subsanables atendiendo a la congruencia interna del propio documento.



La estructura del documento es simple ya que los errores materiales solo se advierten en las normas urbanísticas, no tienen reflejo de carácter gráfico y los planos de ordenación no se encuentran errados.

Las correcciones que se pretenden introducir comprenden el índice del documento que acoge el articulado, cambiando la numeración del capítulo 3 del Título 2 y aplicándole el criterio de numeración correlativa al no existir secciones que impliquen el sistema escogido.

Ello lleva consigo la rectificación de todos los artículos que hacen referencia a los anteriores, y por tanto no es posible vincular, asumiendo todos ellos la nueva numeración y resolviéndose así el problema que se planteaba en la aplicación de las mismas.

3.3. POSIBLES ASPECTOS AMBIENTALES DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES.

Según comunicado de 27 de junio de 2017, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se considera que la Rectificación del Articulado del Plan General de Campillo de Llerena no está sometida al procedimiento de Evaluación ambiental Estratégica.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 17/09/2018 y n.º BA/062/2018, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual del Plan General Municipal, consistente en la corrección de errores materiales existentes en la numeración del articulado de la Normativa Urbanística.

Municipio: Campillo de Llerena.

Aprobación definitiva: 26/10/2017.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 17 de septiembre de 2018.

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN